



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "DIVISIÓN DE FASE DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO RECONSTRUCCIÓN PLANTA CULTIVO DE CHAMPIÑONES".

RESOLUCIÓN EXENTA N°0542

SANTIAGO, 20 NOV 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 456/2015, de fecha 8 de octubre de 2015 (en adelante "RCA N° 456/2015"), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", presentada por Champiñones Abrantes S.A.
2. La Resolución Exenta N° 0154, de fecha 12 de abril de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA", del titular Champiñones Abrantes S.A.
3. La Carta ingresada con fecha 08 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Benjamín Suárez del Puerto y Alfredo Concha Larraín, en representación de Champiñones Abrantes S.A. (en adelante los "Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "División de fase de construcción de proyecto reconstrucción planta de cultivo de champiñones" (en adelante el "Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 456/2015, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", presentado por Champiñones Abrantes S.A. La reconstrucción evaluada ambientalmente consistió en:

- 2 cámaras de la planta de cultivo (920 m² construidos)
- 42 túneles de la planta de sustrato (4.781 m² construidos)

Con lo anterior, la planta de cultivo de Champiñones aumentaría su producción, siendo la máxima producción semanal de Champiñón fresco de 75 toneladas, y podría llegar a 80-85 toneladas/semanales.

El terreno donde se emplazan las plantas abarcan aproximadamente una superficie predial de 20,53 hectáreas, la superficie construida corresponde a 2,13 hectáreas.

En relación de la potencia instalada, la planta posee dos transformadores que suman una potencia de 1.500 KVA y 3 generadores cuya potencia total es de 950 KVA.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0154, de fecha 12 de abril de 2017, del SEA RM, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por los señores Benjamín Suárez del Puerto y Alfredo Concha Larraín, en representación de Champiñones Abrantes S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la rectificación y rediseño de los túneles evaluados en la RCA N°538/2003 (14 túneles construidos + 42 túneles por construir), disminuyéndolos a 24 túneles adicionales a los 14 ya construidos y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo de 1.500 KVA, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de las tipologías k.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA y del artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
3. Que, mediante carta de fecha 08 de agosto de 2017, los Proponentes, en representación de Champiñones Abrantes S.A., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "División de fase de construcción de proyecto reconstrucción planta de cultivo de champiñones". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el cambio que se consulta consistiría en:
 - 3.1. El aumento del plazo de la fase de construcción del proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo Champiñones", que consideraba una duración estimada para la fase de construcción de 12 meses, la que de acuerdo a los antecedentes entregados por los Proponentes pretende ejecutarse en un plazo variable de cinco etapas, proyectadas en un tiempo que no superará los 6 años.
 - 3.2. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, las actividades de construcción serán las mismas descritas en el proyecto original y para cada una de las 5 etapas, considera las actividades de:
 - Instalación de faenas: Instalaciones de infraestructura de apoyo necesario para el periodo de construcción. Estas instalaciones incluyen vestidores, comedores, baños químicos, pañol de herramientas, bodega y oficinas para la administración de las obras entre otras;
 - Movimiento de tierra (escarpe y excavación): Esta actividad corresponde a los movimientos de materiales necesarios para la instalación de las distintas estructuras. Básicamente se proyecta el escarpe del terreno y su relleno para elevar el nivel de los terrenos, además de las excavaciones que sean necesarias;
 - Obras civiles: esta actividad comprende la preparación del terreno, trazados, fundaciones, radieres e instalación de las estructuras para el montaje;
 - Montaje de estructuras: esta etapa comprende la implementación de terminaciones y equipamiento entre otros. Además, dentro de esta actividad se realizará también la conexión eléctrica, que comprenderá un aumento de potencia de 1.500 KVA para la ampliación de los 24 túneles de la planta de sustrato.

- 3.3. Según lo que señalan los Proponentes, la instalación de faenas se mantendrán para todas las etapas de modo de no redoblar esta actividad para cada una de las fases.
- 3.4. De acuerdo a lo señalado en la tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°3, la Etapa 1 se iniciaría en el año 2017 y la Etapa 5 culminaría el año 2022. Al respecto, el Proponente indica: "A esta primera etapa se dio inicio el 02 de mayo de 2017, tal como se avisó a la Superintendencia de Medio Ambiente, por medio de su plataforma web".
- 3.5. Los túneles a construir en cada una de las Etapas propuestas se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Túneles a construir por etapas

ETAPA	CANTIDAD DE TÚNELES A CONSTRUIR
Etapa 1	5 túneles + 2 cámaras
Etapa 2	3 túneles + 1 bunker
Etapa 3	1 túnel
Etapa 4	3 túneles + 2 bunkers
Etapa 5	12 túneles + 1 bunker

Fuente: Tabla 6 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

- 3.6. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, la modificación propuesta no pretende realizar ninguna modificación sobre las partes, obras o acciones del proyecto original, solo busca dar flexibilidad en la ejecución de la fase de construcción en función de la demanda de champiñones del mercado.
- 3.7. Los Proponentes además señalan que esta nueva planificación no impactará en las emisiones declaradas, pues estas actividades se desarrollarán con la misma dotación de personal y materiales evaluados, además se implementarán todas las medidas comprometidas en la RCA N°456/2015.
- 3.8. Además, los Proponentes señalan que: "(...), no se generarán variaciones en las características propias del proyecto que signifiquen un aumento en los contaminantes generados; un manejo distinto de los residuos que puedan afectar al medio ambiente; o en las extracciones de nuevos recursos naturales que modifiquen los impactos evaluados. En otras palabras, durante la construcción no se ejecutará ninguna actividad extra, ni se eliminará ninguna de las aprobadas".
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación del cronograma de la fase de construcción, no se ajusta a ninguna de las tipologías listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 456/2015 y como complemento a lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N° 456/2015, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la extensión del plazo evaluado para la ejecución de la fase de construcción, que consideraba una duración de 12 meses, y de acuerdo a lo señalado por los Proponentes pretende ejecutarse en un plazo variable de cinco etapas, proyectadas en un tiempo no mayor a los 6 años, sin modificar las partes, obras o acciones del Proyecto original, no modifica sustantivamente las características y la magnitud de los impactos aprobados en la mencionada RCA N°456/2015.

Respecto a lo anterior, se debe considerar que si bien, se modifica la extensión y duración de los impactos ambientales evaluados, dicha modificación no sería sustantiva en virtud de que la prolongación en la ejecución de la fase de

construcción, construyendo una menor cantidad de túneles por cada etapa, manteniendo las condiciones evaluadas y no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, disminuiría considerablemente la magnitud de los impactos evaluados en la RCA N°456/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “División de fase de construcción de proyecto reconstrucción planta de cultivo de champiñones” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto aprobado mediante RCA N°456/2015, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “División de fase de construcción de proyecto reconstrucción planta de cultivo de champiñones”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Benjamín Suárez del Puerto y Alfredo Concha Larraín, en representación de Champiñones Abrantes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVW/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Benjamín Suárez del Puerto, Representante Legal de Champiñones Abrantes S.A., Reserva Peralillo, Hijueta 4 y 5, Paine.
- Señor Alfredo Concha Larrain, Representante Legal de Champiñones Abrantes S.A., Reserva Peralillo, Hijueta 4 y 5, Paine.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 117-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.715/17.